

Bogotá, 12 de febrero de 2021

Honorables Consejeras y Consejeros
Sección Quinta de lo Contencioso Administrativo
Consejo de Estado
E.S.D

Ref.: Medio de control de nulidad electoral contra el Decreto 133 de 5 de febrero de 2021 que designó a Víctor Manuel Muñoz Rodríguez como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República- DAPRE, por vulneración de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 581 de 2000.

Demandantes: Diana Esther Guzmán Rodríguez, Mauricio Albarracín Caballero, Ninca Chaparro y otros.

Demandados: Víctor Manuel Muñoz Rodríguez - Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; Iván Duque Márquez - Presidente de la República.

Norma acusada: Decreto 133 de 2021.

Nosotras, Diana Esther Guzmán Rodríguez, Mauricio Albarracín Caballero, Nina Chaparro, Rodrigo Uprimny Yepes, Maryluz Barragán, María Ximena Dávila, Isabel Cristina Annear, Sindy Castro y Sergio Pulido investigadores del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia; Beatriz Helena Quintero García de la Red Nacional de Mujeres; Linda María Cabrera y María Adelaida Palacio de Sisma Mujer; Adriana María Benjumea Rua, de Corporación Humanas; mayores de edad, identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, ciudadanas y ciudadanos colombianas, con domicilio en esta ciudad, actuando en nombre propio y con fundamento en los artículos 139, 149, 164 inciso 2 párrafo a y 275 a 296 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), formulamos **medio de control de nulidad electoral contra el Decreto 133 de 2021**, por medio del cual el Presidente de la República, Iván Duque Márquez, designó como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - DAPRE a Víctor Manuel Muñoz Rodríguez, debido a que vulnera de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 581 de 2000 y los artículos 13, 40, 43 y 209 de la Constitución Política. Demandamos al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en su calidad de elegido y al Presidente de la República en su calidad de elector.

Para fundamentar el medio de control de nulidad electoral dividiremos la presente demanda en diez partes. En la primera, realizamos una aclaración previa relacionada con este escrito; en la

segunda, haremos un resumen del argumento central de la demanda; en la tercera, describiremos los hechos que fundamentan nuestras pretensiones; en el cuarto, detallaremos las pretensiones que se desprenden del análisis del caso; en la quinta, desarrollaremos los fundamentos de derecho y el concepto de la violación; en la sexta, elevamos solicitud de suspensión provisional del acto demandado; en la séptima, resumiremos las razones por las que consideramos que el presente medio de control no solo es procedente, sino que resultan admisibles las pretensiones de la demanda; en la octava, novena y décima parte detallamos las pruebas, anexos e información de notificaciones.

I. ACLARACIÓN PREVIA

Por transparencia y lealtad procesal, ponemos de presente que esta demanda replica gran parte de la estructura y argumentos que han sido presentados en demandas previas interpuestas por Dejusticia, la Red Nacional de Mujeres y Sisma Mujer a lo largo del año 2012¹. Lo anterior por cuanto, los argumentos y la jurisprudencia derivada de estos procesos resultan plenamente aplicables al caso concreto. Como ocurrió en 2012, la composición de directores de Departamentos Administrativos actualmente se encuentra violando, de forma directa, los postulados de la Ley 581 de 2000 y su fundamento constitucional, en lo concerniente al mínimo de mujeres en cargos decisorios de la rama Ejecutiva. Por ende, a lo largo de este escrito se presentarán argumentos similares que culminan en una conclusión idéntica a la que se llegó en el año 2012: **la actual composición del gabinete de Directores y Directoras de los Departamentos Administrativos no cumple con el porcentaje mínimo de participación de mujeres en su integración, por lo que el acto administrativo de nombramiento demandado se encuentra viciado, hasta tanto la composición de los departamentos administrativos no se ajuste a lo dispuesto en la Ley 581 de 2000.**

II. RESUMEN DEL ARGUMENTO

En el presente medio de control de nulidad electoral argumentamos que el nombramiento de Víctor Manuel Muñoz Rodríguez como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (en adelante DAPRE) por parte del Presidente de la República constituye un vicio de nulidad que afecta el Decreto 133 de 2021. Lo anterior, en la medida que incumplió de manera directa los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Cuotas y los artículos 13, 40, 43 y 93 de la Constitución Política al no garantizar con sus nombramientos que al menos un 30% de los Departamentos Administrativos estuvieran dirigidos por mujeres. Esto, lo hizo al elegir al doctor Víctor Manuel Muñoz Rodríguez como Director del DAPRE, una dirección que había sido ocupada hasta el 16 de septiembre de 2019 por la doctora Gloria Alonso Masmela. Cuando ella ejercía como Directora del DAPRE, había dos mujeres frente a un total de seis directores de departamentos administrativos. Con su salida y subsiguientes reemplazos

¹ La demanda puede verse en este enlace: <https://www.dejusticia.org/litigation/demanda-a-la-designacion-del-director-de-colciencias-por-incumplimiento-del-presidente-juan-manuel-santos-a-la-ley-de-cuotas/>

en la dirección con funcionarios hombres (Luis Alberto Rodríguez Ospino, Diego Andrés Molano Aponte y Víctor Manuel Muñoz Rodríguez, sucesivamente) encontramos que existe una reducción al 16,6% de jefatura de mujeres en la composición de las Direcciones de Departamentos Administrativos de la rama Ejecutiva.

Para fundamentar la violación de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 581 de 2000, demostramos, por un lado, que la interpretación literal del artículo 4 de la Ley 581 de 2000 exige que en todos los casos de elección de funcionarios públicos en los altos niveles decisorios del Estado se garantice que al menos el 30% de dichos cargos serán desempeñados por mujeres. Por otro lado, que la interpretación sistemática de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 581 de 2000 exige que el cumplimiento de la cuota se haga de manera específica para cada categoría de cargos, y que, por tanto, el 30% de los directores de Departamentos Administrativos deben ser mujeres. Por último, la interpretación finalística de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 581 de 2000 consiste en lograr una participación adecuada y efectiva de las mujeres en todos los niveles de los órganos del poder público, en los que claramente se incluye los Departamentos Administrativos.

Además, argumentamos que si la Honorable Sección Quinta del Consejo de Estado, en este proceso electoral, no adopta una decisión en el sentido de declarar la nulidad del acto demandado, difícilmente podrá la cuota contribuir algún día a remediar la situación de desigualdad de las mujeres en el acceso a altos cargos de las ramas del poder público. Esta decisión, no sólo avalaría el incumplimiento de la Ley de Cuotas, sino que además estaría creando un precedente negativo en relación con la obligación del Ejecutivo de cumplir con las leyes existentes.

De acuerdo con lo anterior, solicitamos a la Honorable Sección Quinta del Consejo de Estado que declare la nulidad, con suspensión provisional, del acto administrativo por el cual el Presidente de la República nombró al doctor Víctor Manuel Muñoz Rodríguez como Director del DAPRE, el día 5 de Febrero de 2021.

III. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

- 3.1 El día 7 de Agosto de 2018, a través del Decreto 1515 de 2018, fue nombrada Gloria Alonso Masmela como Directora del Departamento Nacional de Planeación - DNP Y Susana Correa Borreo como Directora del Departamento de la Prosperidad Social - DPS.
- 3.2 El día 16 de septiembre de 2019, a través del Decreto 1691 de 2019, se aceptó la renuncia de Gloria Alonso Masmela y se nombró a Luis Alberto Rodríguez Ospino, como Director del Departamento Nacional de Planeación - DNP.
- 3.3 Antes del 16 de septiembre del 2019, fecha de la renuncia de Gloria Alonso Masmela y el nombramiento de Luis Alberto Rodríguez como Director del DNP, dos del total de

seis directores de departamentos administrativos estaban en cabeza de mujeres: la doctora Susana Correa Borrero como directora del DPS y Gloria Alonso Masmela como directora del DNP. Lo cual equivalía al 66,6% de la composición del gabinete de jefes de departamentos administrativos.

3.4 Con la salida de Gloria Alonso Masmela como directora del DNP, el porcentaje de participación de mujeres como jefes de departamentos administrativos, bajó a 16,6%, es decir, por debajo del 30% exigido por la Ley de Cuotas.

3.4 No obstante lo anterior, el día 31 de Octubre de 2019, a través del Decreto 1982 de 2019, el Presidente de la República nombró a Luis Alberto Rodríguez como Director del DNP. Manteniéndose así, el porcentaje de participación de mujeres en un 16,6%.

3.5 Siguiendo esta tendencia, el día 5 de Febrero de 2021, a través del Decreto 133 de 2021, el Presidente de la República nombró a Víctor Manuel Muñoz Rodríguez como Director del DAPRE, en reemplazo de Diego Andrés Molano Aponte.

3.6 Tanto con el nombramiento de Luis Alberto Rodríguez actual director del DNP, seguido por el de Diego Andrés Molano Aponte y Víctor Manuel Muñoz Rodríguez, como directores del DAPRE, se ha venido generando una brecha en la composición por sexos del gabinete de departamentos administrativos y un incumplimiento del mínimo del 30% exigido por el artículo 4 la Ley 581 de 2000.

3.7 En la actualidad se mantiene el incumplimiento de la Ley de Cuotas, pues hay una sola mujer como directora de departamento administrativo, esta es, la doctora Susana Correa como cabeza del DPS.

De esta manera, el gabinete de departamentos administrativos con una sola mujer como directora, se compone así:

	Departamento Administrativo	Nombre del Director/a	Decreto de nombramiento	Fecha del nombramiento
1	Departamento Nacional de Planeación - DNP	Luis Alberto Rodríguez	Decreto 1691 de 2019	16 de septiembre de 2019

2	Departamento para la Prosperidad Social - DPS	Susana Correa Botero	Decreto 1515 de 2018	7 de agosto de 2018
3	Departamento Administrativo para la Presidencia de la República - DAPRE	Victor Manuel Muñoz Rodríguez	Decreto 133 de 2021	5 de febrero de 2021
4	Dirección Nacional de Inteligencia - DNI	Rodolfo Amaya Kerquelen	Decreto 1520 de 2019	9 de agosto de 2018
5	Departamento Administrativo para la Función Pública	Fernando Grillo Rubiano	Decreto 1855 de 2018	1 de octubre de 2018
6	Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE	Juan Daniel Oviedo Arango	Decreto 1515 de 2018	7 de agosto de 2018

Tabla: Elaboración propia a través de Decretos recuperados de la Página web de la Presidencia de la República.

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES

El presente medio de control de nulidad electoral pretende que se declare la nulidad del nombramiento de Víctor Manuel Muñoz Rodríguez como Director del DAPRE por vulneración de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 581 de 2000 y los artículos 13, 40, 43 y 209 de la Constitución Política, por los hechos previamente descritos y en razón de los cargos formulados en este escrito. El Presidente de la República, cuando nombró como Director del DAPRE a Víctor Manuel Muñoz Rodríguez, incumplió con el mandato legal que ordena que en este nivel de cargos debe contarse siempre con al menos un 30% de mujeres.

Así las cosas, la pretensión central de la presente demanda es que se declare la nulidad del nombramiento del señor Víctor Manuel Muñoz Rodríguez como Director del DAPRE. En sentido estricto, el objeto de este medio de control es la nulidad de los actos administrativos de nombramiento, y no una demanda contra el señor Víctor Manuel Muñoz Rodríguez.

Como lo ordena el artículo 163 del CPACA:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado en múltiples ocasiones², la interpretación de la norma anterior implica que, para solicitar la nulidad de una elección mediante una acción electoral, basta con demandar el acto administrativo que declara o contiene dicha elección. En los casos de nombramiento realizado por un único nominador, como el presente, el acto a demandar es el decreto de nombramiento mismo.

Por las razones anteriores, el presente medio de control de nulidad electoral tiene como **PRETENSIÓN PRINCIPAL** la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Presidente de la República nombró al señor Víctor Manuel Muñoz Rodríguez como Director del DAPRE, el día 5 de febrero de 2021. Si bien el decreto de nombramiento es público en la página de la Presidencia³, el Diario Oficial en el que fue publicado no está público en la página web de la Imprenta Nacional (Ver anexo No 2). Por esa razón, en atención al numeral 1 del artículo 166 del CPACA, como lo señalamos más adelante, solicitamos al juez prueba de oficio de la constancia de publicación del acto administrativo, de conformidad con el artículo 213 del CPACA.

Además, como se indicará más adelante, debido a que el acto constituye una violación directa y flagrante de la Ley de Cuotas que lesiona los bienes constitucionales que esta pretende proteger, solicitamos como parte de las pretensiones, la suspensión provisional del decreto de nombramiento demandado.

Teniendo en cuenta estos elementos, las **PRETENSIONES** de esta demanda son las siguientes:

- 4.1 Que se ordene la suspensión provisional del Decreto 133 de 2021 por el cual el Presidente de la República designó como Director del DAPRE a Víctor Manuel Muñoz Rodríguez, el día 5 de febrero de 2021.

² Ver, entre muchas otras sentencias, Consejo de Estado, Sala Contenciosa Electoral, C.P. Hernán Guillermo Aldana Duque, 15 de octubre de 1987; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Darío Quiñones Pinilla, 28 de septiembre de 2001; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. María Nohemí Hernández Pinzón, 10 de noviembre de 2005; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Darío Quiñones Pinilla, 17 de noviembre de 2005; Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, 26 de noviembre de 2002.

³Ver: Página de la presidencia. Decretos febrero de 2020. En línea:

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20133%20DEL%205%20DE%20FEBRERO%20DE%202021.pdf>

- 4.2 Que como consecuencia de lo anterior, se suspenda el nombramiento del Director del DAPRE Víctor Manuel Muñoz Rodríguez designado el pasado 5 de febrero de 2021.
- 4.3 Que se declare la nulidad del Decreto 133 de 2021 por el cual el Presidente de la República designó como Director del DAPRE a Víctor Manuel Muñoz Rodríguez, el día 5 de febrero de 2021.
- 4.4 Que como consecuencia de lo anterior se ordene al Presidente de la República hacer un nuevo nombramiento que cumpla con las disposiciones de la Ley 581 de 2000 que obliga que al menos el 30% de los cargos de máximo nivel decisorio en las direcciones de departamentos administrativos sean ocupados por mujeres.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Cargo único: El Decreto 133 de 2021, mediante el cual el Presidente de la República designó como Director del DAPRE a Víctor Manuel Muñoz Rodríguez, el día 5 de febrero de 2021, fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, ya que esta designación viola directamente los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 581 de 2000, normas legales que encuentran sustento constitucional en los artículos 13, 40, 43, 93 y 209 de la Constitución.

Para sustentar nuestro cargo, comenzaremos por recordar cuál es el propósito y fundamento constitucional y empírico de la Ley 581 de 2000. Luego, explicaremos el alcance de los mandatos de la Ley de Cuotas. Y, por último, demostraremos cómo este nombramiento la vulnera flagrantemente.

5.1. Causales de anulación de los actos de contenido electoral

De acuerdo con el artículo 275 del CPACA, los actos de elección o nombramiento son nulos: (i) por las causales generales de nulidad de todo acto administrativo reseñadas en el artículo 137 del CPACA; y (ii) por las causales específicas en materia electoral establecidas por el artículo 275 en mención.

La disposición del artículo 137 del CPACA señala que los actos administrativos son nulos cuando hayan sido expedidos: a) con infracción de las normas en que deberían fundarse; b) sin competencias; c) en forma irregular; d) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; e) con falsa motivación; o f) con desviación de las atribuciones propias de quien lo confirió.

En el presente caso, el Decreto 133 de 2021 está viciado, toda vez que incurre en una de las causales generales de nulidad de los actos administrativos: fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse. Concretamente, el Decreto acusado viola de forma directa los

artículos 1, 2 y 4 de la Ley 581 de 2000, normas legales que encuentran sustento constitucional en los artículos 13, 40, 43, 93 y 209 de la Constitución. A continuación se desarrolla el concepto de la violación.

5.2. Violación de los mandatos de igualdad contenidos en la Ley 581 de 2000

En este apartado expondremos los principales antecedentes de la Ley de Cuotas para entender su propósito y los parámetros constitucionales que desarrolla y que le dan sustento a las acciones afirmativas estipuladas para garantizar una mayor participación de las mujeres en los cargos de decisión del Estado.

a. La finalidad de la Ley 581 de 2000: corregir la discriminación contra las mujeres en el acceso a cargos públicos decisorios

La Ley 581 de 2000, también llamada Ley de Cuotas, fue expedida por el Congreso de la República con el propósito de lograr una participación adecuada y efectiva de las mujeres en todos los niveles de los órganos del poder público. De acuerdo con el artículo 1 de la Ley, su finalidad es promover la participación igualitaria de las mujeres en los cargos de decisión del Estado. Tanto en la literalidad de la Ley como en los debates que previamente se dieron a su aprobación se hicieron explícitas las razones por las cuales era necesario que Colombia contara con un instrumento legal que permitiera promover la igualdad de las mujeres en el ámbito de la participación política, y en particular en lo referente a la toma de decisiones en el Estado. De los debates en el Congreso resulta claro que la Ley fue propuesta y aprobada con el fin de promover una participación efectiva e igualitaria por parte de las mujeres en los cargos de decisión del Estado, mediante la inclusión directa de un porcentaje mínimo de ellas en dichos cargos⁴.

La necesidad de adoptar instrumentos que permitieran promover la igualdad de las mujeres en la toma de decisiones públicas, y en particular de adoptar acciones afirmativas como las contenidas en la Ley 581 surge de una constatación empírica básica: a pesar de constituir más

⁴ Por ejemplo, en la exposición de motivos realizada por la Senadora Viviane Morales, se establece que la Ley tendría tres objetivos fundamentales: i) el reconocimiento de los derechos de las mujeres; ii) el cumplimiento de la obligación constitucional de igualdad real, particularmente en relación con la participación en cargos decisorios; y iii) la apertura de espacios para innovar en las prácticas políticas. En el mismo sentido, el Representante Emilio Martínez Rosales señaló que la Ley tendría como finalidad fortalecer el mecanismo de las acciones positivas para alcanzar la igualdad real entre hombres y mujeres, y el reconocimiento de las mujeres como actoras fundamentales dentro de la sociedad democrática. Finalmente, la Senadora Margarita Londoño señaló que es un objetivo general de la Ley lograr la consolidación de un terreno favorable para que se dé la participación política de las mujeres, dando cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en esta materia. Además, destacó que la Ley debería permitir lograr unos mínimos de participación de las mujeres en altos cargos decisorios y otros cargos (Ver gaceta 12 de 1999, y 219 de 1998).

del 50% de la población colombiana⁵, las mujeres han estado históricamente sub representadas en los cargos de decisión del Estado, tanto en los de designación, como en los de elección popular.

b. Las bases constitucionales de la Ley 581 de 2000: los artículos 13, 40, 43 y 93 de la Constitución Política

Los mandatos de la Ley de Cuotas son un desarrollo directo de normas constitucionales en las que el constituyente primario puso de presente la necesidad de adoptar medidas reales y efectivas para garantizar la igualdad de las mujeres, incluso en la participación en los altos niveles decisorios de la administración pública. De esta forma, desconocer los postulados legales sobre los mínimos de cuotas en cargos de niveles decisorios también implica una vulneración de la Constitución. Los artículos 13, 40, 43, 93 y 209 de la Constitución Política⁶ admiten la existencia de desigualdades fácticas que tradicionalmente han afectado y continúan afectando a determinados grupos poblacionales -entre los que se encuentran las mujeres- en relación con los cuales se requiere la adopción de mecanismos efectivos que permitan que dichas desigualdades sean superadas.

Parte de estos mecanismos son las medidas de acción afirmativa, que son políticas encaminadas a otorgar beneficios particulares a grupos tradicionalmente marginados y subrepresentados para reducir o eliminar las desigualdades que los afectan, o para garantizar una mayor representación de los mismos⁷. Si bien estas medidas generan desigualdad entre los

⁵ Según el censo poblacional de 2005, las mujeres constituyen el 51.4% de la población colombiana. Ver, al respecto, DANE, *Censo General 2005. República de Colombia*, 13 de junio de 2006, disponible en: http://200.21.49.237/files/censo2005/datos_poblacion_paises.pdf.

⁶ **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” (subraya fuera del texto). “**Artículo 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna: formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas. 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública” (subraya fuera del texto). “**Artículo 43.** La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia” (subraya fuera del texto).” “**Artículo 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.” (subraya fuera de texto)

⁷ Ver, al respecto, Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, fundamento No. 14.

grupos beneficiados -los que son escogidos a partir de criterios en principio sospechosos- y el resto de la población, lo hacen justamente con la finalidad de remover las desigualdades que afectan a los primeros y, por ende, de garantizar una sociedad más justa y equitativa⁸.

Sobre la Ley de Cuotas como una acción afirmativa inversa, la Corte Constitucional afirmó que:

“el propósito de la ley no sólo no vulnera la prohibición contenida en el artículo 13 de la Carta de establecer discriminaciones en razón del sexo sino que, al revés, pretende eliminar la discriminación que una práctica secular ha determinado en perjuicio de las mujeres”⁹.

Sumado a lo anterior, es importante señalar que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en afirmar que la Ley 581 de 2000 materializó los artículos 40, 43 de la CP y el inciso 2° del artículo 13. Lo anterior, pues “*constituye el reconocimiento explícito de que en Colombia las mujeres conforman un grupo -de hecho- discriminado y subrepresentado políticamente*”¹⁰ y, en consecuencia, contiene el mandato explícito dirigido a las autoridades públicas de garantizar “*la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública*”¹¹. Además, la Ley 581 reitera la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y la prohibición de que éstas sean sometidas a cualquier tipo de discriminación.

La finalidad de la Ley respecto de la reducción de la discriminación en Colombia también responde a mandatos internacionales. En ese sentido, el derecho internacional ha reiterado que los Estados deben garantizar a las mujeres el derecho a participar en la vida política y pública y a acceder a las funciones públicas, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. Esto encuentra fundamento, entre otras, en las normas contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23), la CEDAW (artículo 7)¹² y

⁸ Ibid.

⁹ Ibid.

¹⁰ Ibid.

¹¹ Ibid.

¹² El Artículo 7 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) señala que: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: (...) b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.” Al respecto, el Comité de para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señala que para que las mujeres alcancen una amplia representación en la vida pública, deben gozar de igualdad plena en el ejercicio del poder político y económico; y participar cabalmente, en condiciones de igualdad, en el proceso de adopción de decisiones en todos los planos, tanto nacional como internacional. Entre las obligaciones de los Estados más importantes que identifica el Comité para garantizar la igualdad de las mujeres en la vida política se encuentran: (...) Implementar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas contenidas en dicho instrumento internacional. (...) Garantizar a las mujeres el derecho a la participación plena en la formulación de políticas gubernamentales, mediante el nombramiento de mujeres en cargos ejecutivos superiores y la consulta y asesoramiento a grupos que sean ampliamente representativos de sus

Convención de Belém do Pará (artículo 4)¹³. Es menester resaltar que estos tratados de derechos humanos hacen parte del bloque de constitucionalidad, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política.

De acuerdo con todo lo anterior, la Ley 581 de 2000 tiene por finalidad promover la participación igualitaria de las mujeres en los cargos de decisión del Estado, ya que son un grupo poblacional tradicionalmente discriminado. En este sentido, las normas contenidas en esta Ley desarrollan los mandatos constitucionales que promueven la igualdad efectiva de las mujeres, en especial los artículos 13 (derecho a la igualdad), 40 (garantía de la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública), 43 (no discriminación de la mujer), 93 (convenios internacionales ratificados por Colombia sobre derechos de la mujer) y 209 (el principio de igualdad en el desarrollo de la función administrativa). El cumplimiento de esta norma implica que, como mínimo, un cierto porcentaje de mujeres hagan parte de cargos con cierto nivel decisorio en el país. El realizar nombramientos que desconocen este mandato, reduciendo el porcentaje de mujeres en posiciones de poder en el Estado vulnera la Ley en su nivel más nuclear, pero también vulnera claramente las disposiciones constitucionales citadas.

5.3. Los alcances de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 581 de 2000

A continuación expondremos cuáles son los mandatos específicos de la Ley de Cuotas que fueron violados, en relación con las obligaciones del Presidente en el nombramiento de sus Directores de Departamentos Administrativos, y precisamos algunos elementos que resultan fundamentales para comprender el alcance de los mandatos contenidos en la Ley de Cuotas.

a. El alcance de la noción de máximo nivel decisorio y su aplicación a directores de Departamentos Administrativos

Para desarrollar su finalidad de crear mecanismos para garantizar a las mujeres la adecuada y efectiva participación en todos los niveles de las ramas del poder público, la Ley definió qué se entendía por cargos del máximo nivel decisorio del Estado y de otros niveles decisorios.

Así, la norma establece que los cargos de *“máximo nivel decisorio del Estado”* son aquéllos *“de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los*

opiniones e intereses. (...) Garantizar la presencia de la mujer en todos los niveles y esferas de las relaciones internacionales, lo que exige que se las incluya en la representación de su gobierno en cuestiones económicas y militares, en la diplomacia bilateral y multilateral y en las delegaciones oficiales que asisten a conferencias regionales e internacionales. Véase: Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 23, vida política y pública, 1997

¹³ El Artículo 4, inciso j, de la Convención de Belém do Pará señala que: “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos entre los que comprenden el derecho a tener igualdad de acceso a funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.

niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal” (artículo 2 de la Ley). Por su parte, los cargos de los “otros niveles decisorios” corresponden “a cargos de libre nombramiento y remoción, de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa y de los demás órganos del poder público, diferentes a los contemplados en el artículo anterior, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la rama judicial” (artículo 3 de la Ley).

Los cargos del máximo nivel decisorio del Estado a los que se refiere el artículo 2 de la Ley 581 de 2000, incluyen el cargo de directora o director de Departamento Administrativo, en la medida en que constituyen los cargos de mayor jerarquía en los Departamentos Administrativos que hacen parte del Gobierno Nacional y, en consecuencia, de una de las ramas del poder público a las que se refiere la Ley. En efecto, de acuerdo con el título VII de la Constitución Política, los Ministerios y los Departamentos Administrativos hacen parte de la Rama Ejecutiva del orden nacional, en el más alto nivel de importancia. Además, de acuerdo con el artículo 208 constitucional:

“Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley”¹⁴

En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones constitucionales aludidas, los Departamentos Administrativos constituyen una de las instituciones cubiertas por la Ley de Cuotas, y los directores, de manera particular, hacen parte del máximo nivel decisorio al que hace referencia el artículo 2 de la Ley 581 de 2000, antes señalado.

En consecuencia, es claro que el gabinete correspondiente al total de directores de Departamentos Administrativos al ser comprendidos como parte de un cargo máximo nivel decisorio, tiene que respetar la cuota establecida por la Ley 581 de 2000, que fue declarada exequible por la Corte Constitucional por la sentencia C-371 de 2000. Además, esto también tiene sustento en que, como se demostrará más adelante, la Corte Constitucional advirtió expresamente que por aplicación de la Ley de Cuotas, debe haber un mínimo de 30% de mujeres directoras de Departamentos Administrativos¹⁵.

b. La cuota prevista para los máximos niveles decisorios en la Ley 581 de 2000

¹⁴ Constitución Política, artículo 208.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C 371 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

En relación con estos cargos cubiertos por el artículo 2º y los cargos a los que se refiere el artículo 3º antes referido, la Ley 581 de 2000 establece que se debe garantizar la adecuada participación de las mujeres mediante la aplicación de las siguientes reglas por parte de las autoridades nominadoras:

- “a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2o., serán desempeñados por mujeres;
- b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisivos, de que trata el artículo 3o., serán desempeñados por mujeres”¹⁶.

De manera particular, en relación con los cargos del máximo nivel decisorio del Estado, a los cuales pertenece el cargo de Directores, el propósito de esta acción afirmativa era garantizar una participación femenina equitativa. A pesar del potencial que tiene esta Ley para enfrentar la desigualdad de las mujeres, su incumplimiento directo por parte de las autoridades encargadas de nombrar a las personas que desempeñen los cargos decisivos cubiertos por la Ley 581, amenaza con generar retrocesos importantes en materia de igualdad de las mujeres en el ámbito de la participación política y reproducir su exclusión y discriminación.

c. Los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 581 de 2000, interpretados a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia C-371 de 2000) y del Consejo de Estado

Aun cuando el texto del artículo 4 de la Ley 581 de 2000 es claro en el sentido de exigir que al menos un 30% de los cargos del máximo nivel decisorio debe estar ocupado por mujeres, dicho texto no puede interpretarse por sí solo, pues su interpretación sistemática incluye la decisión que sobre su constitucionalidad emitió la Corte Constitucional en la sentencia C- 371 de 2000 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), en virtud de su competencia para realizar un control previo de constitucionalidad de las leyes estatutarias, como lo es la Ley 581 de 2000 por el hecho de regular el derecho fundamental a la igualdad de las mujeres¹⁷.

En esa sentencia, la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del deber de garantizar que al menos un 30% de los cargos del máximo nivel decisorio debían estar ocupados por mujeres. Al respecto precisó que la medida analizada es una acción afirmativa “*de naturaleza "rígida", pues lejos de constituir una simple meta a alcanzar, es una reserva "imperativa" de determinado porcentaje; aunque entendido éste como un mínimo y no como un máximo*”¹⁸. Es decir, que la Corte precisó que la cuota es de obligatorio cumplimiento y que por tanto al menos el 30% de los cargos definidos en la Ley deben ser ocupados por mujeres. No se trata de una

¹⁶ Ley 518 de 2000. Artículo 4.

¹⁷ La competencia de la Corte Constitucional para ejercer un control previo de constitucionalidad sobre las leyes estatutarias está prevista en el numeral 8 del artículo 241 de la CP y en el artículo 40 del Decreto 2067 de 1991.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2000.

meta política a alcanzar, sino de un imperativo jurídico que debe ser cumplido, so pena de incurrir en una falta disciplinaria, como se verá más adelante.

Como se deriva del alcance dado por la Corte a la cuota contenida en el artículo 4 de la Ley 581 de 2000, es claro que los cargos decisorios de los Departamentos Administrativos deben ser proveídos respetando la cuota del mínimo 30% de mujeres. Esta debe ser aplicada entonces cada vez que haya movimientos en las carteras de las direcciones de dichos Departamentos, para garantizar su cumplimiento en todo momento. No es posible, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-371 de 2000, que transcurridos más de veinte años de su entrada en vigencia se ignore su cumplimiento en relación con los cargos que deben ser provistos.

d. El mandato de la cuota es específico para cada nivel decisorio y no global

La Corte Constitucional también ha precisado que la equidad de género que impone la cuota no es general, sino que es específica y debe compararse en cada nivel de cargos. En este sentido, indicó claramente que la cuota contenida en el artículo 4 de la Ley en mención:

“(…) es una cuota específica y no global. Es decir que se aplica a cada categoría de cargos y no al conjunto de empleos que conforman el "máximo nivel decisorio" y los "otros niveles decisorios." A manera de ejemplo, significa que 30% de los Ministerios, 30% de los Departamentos Administrativos, 30% de las Superintendencias, etc. deben estar ocupados por mujeres y no, como algunos de los intervinientes lo sugieren, que sumados todos los cargos, el 30% de ellos corresponde a la población femenina, independientemente de si se nombran sólo ministras, o sólo superintendentes, etc.”¹⁹

Al ser una cuota específica y no global, el incumplimiento de la obligación de garantizar que al menos el 30% de los cargos del máximo nivel decisorio estén ocupados por mujeres se verifica respecto de cada categoría de cargos. Así, para saber si el nombramiento de un director de Departamento Administrativo incumple con la Ley de Cuotas, deberá identificarse quiénes son los otros directores y así verificar cuál es el porcentaje de mujeres directoras. No será necesario, en ningún caso, demostrar que hay un incumplimiento en el global de la rama respectiva del orden nacional, y menos aún en el global de los altos cargos decisorios, pues esta interpretación iría en contra del alcance que le ha conferido la Corte Constitucional a la disposición y, en consecuencia, en contra de su verdadero alcance legal y constitucional.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C 371 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Reiterada por la Corte Constitucional, Auto A-240 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Consejo de Estado, Sentencia 76001-23-33-000-2015-00757-01(3457-18) del 7 de noviembre de 2019. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

En consecuencia, en este caso en particular, para comprobar si hay o no incumplimiento de la cuota contenida en la Ley 581 de 2000, debe ser suficiente con probar si se cumple para la categoría de cargos en cuestión, que es justamente la categoría de directores de departamentos administrativos, que es una entidad que goza de rango constitucional, como ya se explicó. En esa medida, como se ha mostrado en el acápite de hechos, en la actualidad no se cumple con el 30% mínimo de mujeres para estos cargos decisorios, por lo cual los últimos nombramientos se habrían producido en incumplimiento directo de la Ley.

5.4. La violación directa de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 581 en el caso concreto

En el presente caso, el Presidente de la República incumplió de manera directa los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Cuotas, pues no garantizó que al menos un 30% de los Departamentos Administrativos estuvieran dirigidos por mujeres, como lo ordena la Ley. Dado que una de esas elecciones con las que se omitió el deber de cumplir la Ley es la del Director del DAPRE, en este apartado, demostraremos cómo se configuró el incumplimiento de la Ley; luego, argumentamos que la elección demandada es la que efectivamente desconoce la Ley 581; y, finalmente advertiremos la importancia de declarar la nulidad del acto administrativo demandado.

a. El porcentaje de 16,6% de mujeres en el gabinete en los departamentos administrativos es violatoria de la Ley de Cuotas

El incumplimiento de la Ley 581 de 2000 se remonta a la dejación del cargo de la Doctora Gloria Alonso Masmela. Cuando ella ejercía como directora del Departamento de Planeación - DNP, había una mujer más: Susana Correa Botero, como directora del Departamento para la Prosperidad Social - DPS. Es decir, que habían 2 mujeres a cargo de las direcciones de los departamentos administrativos, pero desde la salida de Gloria Alonso Masmela se ha mantenido en una, la participación de las mujeres en este sector.

Como se demostró anteriormente, los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 581 de 2000 obligan a las autoridades nominadoras a que mínimo el 30% de los cargos de máximo nivel decisorio sean ocupados por mujeres. En el caso de las facultades del presidente para nombrar los directores de departamentos administrativos, esta regla se traduce en que mínimo el 30% deben ser designados para mujeres. Como se mencionó anteriormente, la Corte Constitucional precisó también que la cuota es específica y no global y que el 30% aplica en la categoría del cargo, específicamente dijo: 30% de los Departamentos Administrativos²⁰. De acuerdo con los parámetros jurisprudenciales y legales puede afirmarse que antes de la dejación del cargo de la Directora Gloria Alonso Masmela, el Presidente cumplía con el 30% mínimo de participación de mujeres en el gabinete.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-371 de 2000.

Después de que Gloria Alonso Masmela dejó su cargo, la participación de las mujeres en el Gabinete se redujo a un **16,6%**, pues hay 1 mujer directora de un total de 6 cargos. Por lo anterior, con la dejación de cargo de Gloria Alonso Masmela, automáticamente surgía el deber legal de aumentar la participación de las mujeres y alcanzar el mínimo requerido. Para ello, el Presidente ha contado con tres vacantes disponibles (Luis Alberto Rodríguez en el DNP, seguido por el de Diego Andrés Molano Aponte y Víctor Manuel Muñoz Rodríguez en el DAPRE), sin embargo, no ha nombrado a ninguna mujer en los cargos.

Es decir, que existiendo un deber de aumentar la participación de las mujeres en el Gobierno porque ésta estaba reducida a un porcentaje ilegal, el Presidente ha ocupado las vacantes sin nombrar a una mujer. En consecuencia, dado que ante el deber de completar el 30% con las vacantes, el Presidente decidió reducir al 16,6% de participación de mujeres, consideramos que todas las designaciones posteriores a la disminución del porcentaje de participación mínimo, infringen directamente la Ley pues desconocen el deber legal de asegurar un 30% mínimo de participación de mujeres. Otra discusión es la oportunidad procesal para controvertir la legalidad de los actos administrativos, por haber operado frente a los dos primeros nombramientos el fenómeno de la caducidad. Ahora bien, de forma oportuna, decidimos demandar la designación del doctor Víctor Manuel Muñoz Rodríguez como Director del DAPRE pues con dicha designación continúa la violación de la Ley de Cuotas por la reducción injustificada del porcentaje de la participación de mujeres en el gabinete de departamentos administrativos.

La violación de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 581 de 2000 constituye un vicio de nulidad que afecta al acto administrativo por cual el Presidente de la República nombró a su Director del DAPRE, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo debía fundarse en la Ley 581 de 2000, y en particular en las disposiciones relativas a la obligación de garantizar que al menos un 30% de los más altos cargos decisorios del Estado deban estar en cabeza de mujeres.

En consecuencia, en virtud del cargo erigido en esta acción electoral de nulidad, como **PRETENSIÓN PRINCIPAL se solicita a esta Honorable Sección del Consejo de Estado que declare la nulidad del acto administrativo por el cual el Presidente de la República nombró al doctor Víctor Manuel Muñoz Rodríguez como Director del DAPRE, el día 5 de febrero de 2021**, por violación de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 581 de 2000 en los que dicho acto administrativo debía fundarse.

5.5 El Consejo de Estado ha indicado que el no cumplimiento de la Ley de Cuotas es causal de nulidad de un acto administrativo

En diferentes oportunidades, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando que el incumplimiento de la Ley de Cuotas es una razón de mérito que puede causar la nulidad de un

acto administrativo de nombramiento. Así lo sostuvo el Consejo de Estado en un caso previo²¹ presentado en 2012 por Dejusticia, la Red Nacional de Mujeres y Sisma Mujer, en el que se solicitó la nulidad del acto de nombramiento del Ministro de Vivienda y Territorio por incumplimiento de la Ley de Cuotas. En esa oportunidad, aunque el proceso no culminó con la declaratoria de nulidad del acto de nombramiento, pues hubo antes un cambio ministerial que subsanó el error, la consejera ponente Susana Buitrago indicó:

“Se constató que es válida la alegación de los actores en cuanto a que deben ser cinco las ministras en el gabinete para cumplir la cuota mínima legal de mujeres en esta categoría de cargos de alto nivel decisorio, puesto que el 30% de un total de 16 carteras ministeriales, equivale a 4.8 que, por este decimal, se aproxima al número entero siguiente: 5. No obstante ser así, ocurre que, encontrándose en estado de producirse la providencia correspondiente, se presenta como hecho de conocimiento público, que la composición del gabinete de ministros existente para el momento de la instauración de la demanda, cambió. Ello, debido a que el señor Presidente de la República designó a la Dra. Ruth Stella Correa Palacio como ministra de Justicia, en reemplazo del Dr. Juan Carlos Esguerra. (...)”

De esta manera, **la situación omisiva que antes podía afectar el nombramiento se encuentra ya saneada o convalidada, luego cesaron las razones que podrían conducir a sancionar con nulidad el pronunciamiento presidencial.** Por consiguiente, bajo una lógica jurídica de naturaleza finalística frente a lo que materialmente constituye la razón de ser del derecho de acceso a la administración de justicia, cuando como en este caso la causa que motivó la solicitud de tutela judicial cesó, se impone aplicar la prevalencia del derecho sustancial, principio superior orientador de una racional administración de justicia, así como también, realizar los valores superiores de economía y de eficiencia que la Carta Política impone al juez, declarando la cesación del trámite de la acción impetrada (...)”²².
-Negrilla por fuera del texto original-

El en caso previamente descrito, como ya lo indicamos, se dio una terminación anticipada del proceso por cesación de la acción de nulidad dado que, el entonces Presidente de la República, Juan Manuel Santos, corrigió su yerro y adecuó la composición de su gabinete conforme al mandato de la Ley de Cuotas. Esta no es una situación extraña. Los casos²³ que se han fundamentado en el incumplimiento de esta Ley por parte de la Presidencia de la República y

²¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 12 de julio de 2012. C.P. Susana Buitrago Valencia.

²² *Ibíd.*

²³ Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 15 de julio de 2013. Expediente Rad. 11001-03-28-000-2012-00068-00 C.P. Susana Buitrago Valencia; Auto del 15 de julio de 2013. Expediente Rad. 11001-03-28-000-2012-00071-00. C.P. Susana Buitrago Valencia; Auto del 15 de julio de 2013. Expediente Rad. 11001-03-28-000-2013-00022-00. C.P. Alberto Yepes Barreiro; Auto del 12 de julio de 2012. Expediente Rad. 11001-03-28-000-2012-00037-00. C.P. Susana Buitrago Valencia; Auto del 12 de julio de 2012 Expediente Rad. 11001-03-28-000-2012-00038-00. C.P. Susana Buitrago Valencia.

que han sido admitidos por el Consejo de Estado, suelen concluir por carencia de objeto pues antes de la sentencia ajustan el gabinete conforme a la Ley.

En este sentido, la jurisprudencia es clara en establecer que los nombramientos en los altos cargos de gobierno que se realicen incumpliendo el imperativo contenido en la Ley de Cuotas pueden ser declarados nulos por el juez de lo contencioso administrativo. Ello no significa que los actos que incumplan inicialmente la Ley, no puedan ser saneados al ajustar la composición del gabinete. No obstante, de la jurisprudencia del Consejo de Estado, es posible concluir que hasta tanto no se cumpla el porcentaje del 30% de participación femenina, los actos de nombramiento con los que se reduce esta representación, se encontrarían viciados de nulidad.

En el caso concreto encontramos que el Presidente de la República, en la actualidad, está incumpliendo la obligación legal y constitucional que fundamenta la participación mínima de 30% de mujeres en los Departamentos Administrativos. Lo anterior se materializó con el nombramiento del Director del DAPRE a través del Decreto 133 de 5 de febrero de 2021. Y hasta tanto no se corrija tal situación el acto demandado se encuentra viciado y por lo tanto debería ser declarado nulo por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

5.6. La importancia de la declaratoria de nulidad de la presente elección

Para corregir la violación actual de la Ley 581 de 2000, solicitamos que esta Honorable Sección Quinta declare la nulidad del acto administrativo por el cual el Presidente de la República nombró al doctor Víctor Manuel Muñoz Rodríguez como Director del DAPRE. Esta pretensión se fundamenta en la violación de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley en mención, según la interpretación sistemática de los mismos que resulta de la consideración de la sentencia C-371 de 2000 mediante la cual la Corte Constitucional revisó su constitucionalidad, artículos en los que debían fundarse tales actos administrativos.

Resulta necesario que la Sección Quinta aborde el asunto pues la vulneración de la Ley 581 de 2000 y de la sentencia C-371 de 2000 de la Corte Constitucional es altamente lesiva para los derechos de las mujeres. De hecho, la situación actual de las mujeres en lo que se refiere a su participación en los altos cargos del Estado en general es, como se ha señalado, todavía muy precaria, no solamente porque no se ha logrado llegar a una participación equitativa y paritaria que se supone debería ser el objetivo último de la Ley, sino porque incluso en muchos casos se ha incumplido de manera sistemática la cuota contenida en la Ley.

Dado que la situación de impactante desigualdad de las mujeres en la participación en los altos cargos no ha variado mucho con respecto a aquella descrita en el año 2000 por los Congresistas que defendieron el proyecto de la Ley 581 de 2000, debería ser una fuente de preocupación para la sociedad colombiana en general y para las autoridades estatales en particular, que deberían estar comprometidas con garantizar que dicha situación de discriminación y marginación de las mujeres en las altas esferas del poder público cambiara.

Esto es particularmente importante si se tiene en cuenta que la desigual participación de las mujeres en estas esferas del poder no puede explicarse en virtud de la inexistencia o escasez de mujeres aptas para desempeñar tales cargos, pues además de que desde hace más de treinta años las mujeres constituyen más de la mitad de los egresados de las facultades de derecho del país, muchas de estas mujeres están igual –y en ocasiones mejor- calificadas que los hombres para ejercer tales cargos. Sin embargo, como lo afirmó el entonces Magistrado de la Corte Constitucional Alejandro Martínez Caballero en su salvamento de voto parcial a la sentencia C-371 de 2000,

“esa igualdad [de hombres y mujeres en términos de su calificación para desempeñar altos cargos públicos] no se refleja en la efectiva representación de uno y otro en dichos niveles, lo cual muestra que sigue operando contra ellas una sutil discriminación en esa esfera. Esto, que es cierto en casi todos los campos de la vida social, aparece con crudeza en la rama judicial. Hoy, conforme a los datos del anexo de la sentencia, hay más mujeres que se gradúan de abogadas y que hacen especializaciones y maestrías en ese campo. Así, por no citar sino el dato más reciente, en 1997 se graduaron 5285 mujeres en ciencias sociales, derecho y ciencias políticas, 1894 se especializaron, y 164 adelantaron maestrías, mientras que las cifras para los hombres fueron de 3500, 1590 y 128 respectivamente. Sin embargo, esa igual o mejor calificación de las mujeres dista de verse reflejada en la composición de la Corte Suprema y del Consejo de Estado pues, con base en los datos de la propia sentencia, en esas corporaciones la participación femenina es no sólo muy baja sino que no parece estar mejorando. Así, en la Corte Suprema, no hay mujeres, y no ha habido durante toda la vigencia de la Constitución de 1991. Y en el Consejo de Estado, la participación femenina ha declinado del 15% en 1992 al 11% en la actualidad”²⁴.

Dada la existencia de mujeres altamente calificadas para desempeñar cargos públicos del máximo nivel decisorio, su precaria participación en dichos cargos no puede sino obedecer, como lo afirma el Magistrado Alejandro Martínez Caballero, a la permanencia de formas sutiles de discriminación en contra de la mujer. En el caso concreto que nos ocupa, dichas formas –no tan sutiles- de discriminación tienen que ver con la negativa del Presidente de la República a cumplir con la Ley de Cuotas y en consecuencia garantizar que al menos un 30% de sus directores de Departamentos Administrativos sean mujeres.

Si bien, la cuota no garantiza igualdad y paridad para las mujeres, la experiencia internacional ha mostrado que este tipo de medidas, “*si viene acompañada con un respaldo y compromiso serio de las autoridades, ayuda a aumentar la participación de la mujer en cargos de poder*”²⁵. La no inclusión de mujeres en los cargos directivos del gobierno parte del Presidente de la República muestra la inexistencia de un compromiso serio con los derechos de las mujeres y con la igualdad, incluso desde el momento de la designación misma.

²⁴ Alejandro Martínez Caballero, Salvamento de voto parcial a la sentencia C-371 de 2000 de la Corte Constitucional.

²⁵ Ver al respecto, Mala N.Htun y Mark P.Jones. Op.cit.

El incumplimiento de la Ley de Cuotas por parte de la máxima autoridad política y administrativa en el país, al negarse a respetar la cuota mínima del 30% de mujeres como directoras de departamentos administrativos, sienta un grave precedente, no solo en términos de violación del ordenamiento legal, sino en relación con el desconocimiento del papel de las mujeres colombianas en la vida social y política el país y de la existencia de cientos de mujeres con capacidades, méritos y preparación para desempeñar este cargo, así como de la persistencia de criterios discriminatorios que resultan más graves en tanto son practicados por el propio Presidente de la República. ***¿Cuál es el mensaje que esta conducta está dando a los demás servidores públicos en la escala jerárquica de la administración y a la sociedad colombiana en su conjunto?: Que, cuando se trata de garantías a los derechos de las mujeres, las leyes se pueden violar.***

Si la Honorable Sección Quinta del Consejo de Estado en este proceso electoral, no adoptara una decisión en el sentido de declarar la nulidad del acto demandado difícilmente podrá la cuota contribuir algún día a remediar la situación de desigualdad de las mujeres en el acceso a altos cargos de las ramas del poder público. En efecto, esta Honorable Sección no sólo estaría avalando la actuación del Presidente de la República de incumplir la Ley de Cuotas, sino que además estaría creando un precedente problemático en relación con la obligación de cumplir con las leyes existentes.

Por las anteriores razones, por medio de esta acción electoral de nulidad, respetuosamente, solicitamos a la Sección Quinta de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que, en este caso concreto, declare la nulidad del acto administrativo por el cual el Presidente de la República nombró al doctor Víctor Manuel Muñoz Rodríguez como Director del DAPRE, mediante Decreto 133 del día 5 de febrero de 2021, por violar los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 581 de 2000 y la interpretación que de los mismos hizo la Corte Constitucional en la sentencia C-371 de 2000.

VI. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL DECRETO 133 DE 2021

El artículo 230 del CPACA establece que el juez o magistrado ponente en un proceso declarativo puede suspender provisionalmente los actos administrativos, en acciones de nulidad como medida provisional: (i) por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, (ii) cuando la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación a) con las normas superiores invocadas como violadas o b) del estudio de las pruebas aportadas con la demanda.²⁶ Aquí demostraremos que la violación de los artículos 1, 2, y 4 de la Ley 581

²⁶ El Consejo de Estado precisó esta exigencia de la siguiente manera: “{L}as disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.” Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 21 de enero de 2021. Rad: 66001-23-33-002-2020-00494-01. CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

de 2000 y los artículos 13, 40, 43 y 209 de la Constitución Política surge manifiestamente de la confrontación entre el Decreto 133 de 2021 (acto demandado) y las normas invocadas.

El Presidente de la República está obligado a cumplir los mandatos de la Ley 581 de 2000, pues ésta no fija una meta política sino un imperativo jurídico para quienes son responsables de la designación de los funcionarios de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios. Así, a pesar de que el Presidente Duque pueda variar su opinión respecto a la importancia de la representación de las mujeres en el gobierno, como mínimo, es imperativo el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Cuotas. Es importante destacar que el actual gobierno empezó con un gabinete paritario que se fue desmontando de forma regresiva, al punto en que nos encontramos hoy, esto es, una representación de las mujeres por debajo de la cuota mínima exigida por la Ley. **Este 30% es la base mínima de representación que debe cumplirse, de forma permanente, durante todo el mandato presidencial.**

A partir de la lectura de los artículos 2 y 4 de la Ley 581 de 2000 es clara la obligación del Presidente de nombrar al menos 30% de mujeres como directoras de Departamentos Administrativos. Además, el artículo 2 de la Ley²⁷ define como máximo nivel decisorio el cargo de mayor jerarquía de las entidades de las tres ramas en todos niveles; y el artículo 4 inciso a., dispone que mínimo el 30% de los cargos de máximo nivel decisorio serán desempeñados por mujeres.

La Corte Constitucional, al precisar respecto de cuáles cargos se calcula el 30% para cumplir con la Ley, ha dicho que esta cuota debe ser específica por el mismo tipo de cargo y no global por todos los cargos que pueden ocupar el genérico de “máximo nivel decisorio”²⁸. Así pues, para revisar si el nombramiento de un director de Departamento Administrativo cumple con la Ley de Cuotas, debe verificarse si entre las demás personas que ocupan ese cargo específico de directores, existe mínimo un 30% de mujeres.

Al realizar un cotejo a simple vista del Decreto 133 de 2021 que designa al Director del DAPRE Víctor Manuel Muñoz Rodríguez, y se coteja dicha designación con el total porcentual entre directores, se evidencia con claridad la violación de los artículos 2 y 4 de la Ley 581 de 2000, pues debiendo garantizar que mínimo el 30% del gabinete estuviese integrado por mujeres, el porcentaje mínimo se redujo desde que la ex directora de departamento administrativo, Gloria Alonso Masmela, dejó su cargo sin que este cargo u otra vacante posterior, fuera designada a una mujer.

²⁷ Artículo 2 de la ley 581 de 2000: “ Para los efectos de esta ley, entiéndase como "máximo nivel decisorio", el que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.”

²⁸ Corte Constitucional, sentencia C 371 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Reiterada por la Corte Constitucional, Auto A-240 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Consejo de Estado, Sentencia 76001-23-33-000-2015-00757-01(3457-18) del 7 de noviembre de 2019. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

La infracción es manifiesta pues la elección de directores de departamentos administrativos es uno de los casos en los que por excelencia debe aplicarse la Ley de Cuotas, ya que la designación depende de un solo funcionario. Es además un cargo de gran importancia, que pertenece al más alto nivel decisorio, en donde, como en este caso, se ha relegado a las mujeres para desempeñarlos y es allí donde se hace más importante asegurar la efectiva y equitativa participación de las mujeres. Así mismo, salta a la vista que la reducción del número de directoras de departamentos administrativos no cumple con el mínimo de 30% que solo se alcanza cuando existen al menos 2 mujeres posesionadas en dicho cargo.

Adicionalmente, el desconocimiento de la cuota representa un grave incumplimiento a las normas constitucionales que promueven la igualdad y las medidas efectivas y reales a favor de grupos discriminados (artículo 13), el deber de las autoridades de garantizar la efectiva participación de las mujeres en los niveles decisorios de la administración pública (artículo 40), la garantía constitucional que asegura iguales derechos y oportunidades a hombres y mujeres (artículo 43) y el principio de igualdad en la función pública (artículo 209). Por lo tanto, la disminución del grupo de mujeres al frente de estos altos cargos de la administración constituye un gravísimo quebrantamiento a las medidas impulsadas desde el constituyente primario y esbozadas por el Congreso para superar un problema de discriminación que como señala reiteradamente la Constitución requiere mecanismos reales y efectivos. De allí que ante una disposición concreta como la que fija la Ley de Cuotas, la realidad actual en la que la mujer a cargo de solo un Departamento Administrativo representa solo un 16.6% es un incumplimiento claro y que no admite ambigüedades.

En resumen, el decreto por el cual el Presidente de la República nombró al Director del DAPRE evidencia una manifiesta infracción de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 581 de 2000 y de los artículos 13, 40, 43 y 209 de la Constitución. Por esta razón, se solicita declarar la nulidad con suspensión provisional del decreto de nombramiento del Director del DAPRE, Víctor Manuel Muñoz Rodríguez.

VII. PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

El medio de control de nulidad electoral contra el Decreto 133 por el cual el Presidente de la República nombró como Director del DAPRE el día 5 de febrero de 2021, procede por las siguientes razones:

En primer lugar, porque la presente acción se rige según los postulados de los artículos 139 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que establecen tanto el medio de control de nulidad electoral, así como los requisitos de este tipo de demanda.

En segundo lugar, pues según el artículo 139 del CPACA, “Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden”. De tal suerte que los aquí demandantes contamos tanto con legitimación procesal²⁹, así como con legitimación en la causa³⁰.

En tercer lugar, el decreto demandado fue debidamente individualizado previamente, de conformidad con lo exigido por el artículo 166 del CPACA. Como se señaló antes, es el Decreto 133 del 5 de febrero de 2021 emitido por el Presidente de la República, en el cual nombra a Víctor Manuel Muñoz Rodríguez como Director del DAPRE.

En cuarto lugar, como demostramos en el apartado siguiente, anexamos copia del acto acusado, con sus respectivas constancias de publicación. Para cumplir con este requisito anexamos copia del Decreto 133 de 2021 y demás copias de decretos de nombramiento de los directores de Departamentos Administrativos actuales del gobierno. Así mismo, relacionamos las direcciones electrónicas donde se podrán encontrar la publicación de los diarios oficiales, pues nos fue imposible descargar de la página los archivos. Esto, lo declaramos bajo juramento, tal como lo establece el artículo 166 del CPACA.

En quinto lugar, presentamos esta acción ante la autoridad jurisdiccional competente, a saber, la Sección Quinta de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, tal y como lo establecen los artículos 143 núm. 5³¹ del CPACA.

En sexto lugar, esta acción se presenta dentro del término de caducidad previsto en el numeral el ordinal a del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, según el cual la acción electoral caduca “[c]uando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. (...)”.

²⁹ La legitimación procesal o *ad procesum* a la capacidad procesal para ser parte en un proceso. Devis Echandia Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría general del proceso*. Bogotá D.C.: Editorial Temis, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, 2012, p. 234. De acuerdo con el artículo 53 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, cuentan con capacidad para ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas; los patrimonios autónomos; el concebido para la defensa de sus derechos; y los demás que determina la ley.

³⁰ La legitimación en la causa o *ad causam* se refiere a la aptitud jurídica para poder demandar, contradecir la demanda o participar dentro de un proceso en relación con una o varias pretensiones específicas que guardan relación con un acto o relación jurídica sustancial. Parra Quijano, Jairo. *Los Terceros en el Proceso Civil. Llamamiento en garantía en la jurisdicción contencioso-administrativa*. Séptima Edición. Bogotá D.C.: Librería Ediciones del Profesional, 2014, pp. 12-13. De acuerdo con el artículo 139 del CPACA, todas las personas cuentan con legitimación en la causa para demandar la declaración de nulidad de un actos de contenido electoral.

³¹ El artículo 149 del CPACA dice: “El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos” Y el numeral 5 del mismo artículo dice: “De la nulidad de los actos de nombramiento de los representantes legales de las entidades públicas del orden nacional.”

En efecto, el decreto por medio del cual se designó al nuevo director del DAPRE fue proferido el día 5 de febrero de 2021. En consecuencia, la caducidad de la acción de nulidad electoral contra este decreto tendrá lugar el día 19 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que, según el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal³² y el artículo 118 del Código General del Proceso³³, todos los términos consagrados en días deberán ser contabilizados como días hábiles, salvo norma expresa en contrario que indique que se deben contar como días calendario. La regla contenida en estas disposiciones legales ha sido aplicada por el Consejo de Estado.

Por ejemplo, en auto del 19 de noviembre de 2020, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado indicó:

“En ese orden de ideas, se colige que en el contencioso electoral: (i) el término caducidad para ejercer el medio de control, regulado en el artículo 164, ordinal 2º, literal a) del CPACA, se deben contabilizar en días hábiles y no calendario y, (ii) dicho plazo, a diferencia de los medios de control cuya caducidad, se cuenta en meses o años, no puede fenecer en época de la vacancia judicial, por ser estos días inhábiles”.³⁴

Finalmente, esta demanda cumple con todos los requisitos necesarios para solicitar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, según lo ordena el artículo 139 del CPACA.

VIII. PRUEBAS

De conformidad con el artículo 166 del CPACA, declaramos bajo juramento que no fue posible descargar los diarios oficiales en donde se publican los decretos de nombramiento de los directores y directora de departamentos actuales. Sin embargo, relacionamos las direcciones electrónicas en donde estos pueden encontrarse. Así mismo, allegamos los comunicados publicados en las páginas web oficiales de cada uno de los departamentos administrativos, como prueba de la posesión. En el expediente anexamos copias en PDF de estos comunicados.

Es menester resaltar que, en la página de la Imprenta Nacional, aún no se encuentra disponible el Diario Oficial en el que se publicó el Decreto 133 de 2021 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Víctor Manuel Muñoz Rodríguez como Director del DAPRE. No

³² Este artículo establece: “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil” (subraya fuera del original).

³³ Esta norma indica: “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario” (subraya fuera del original).

³⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto. RAd: 23001-23-33-000-2020-00004-01. CP: Luis Alberto Álvarez Parra.

obstante, se allega copia del decreto de la referencia y constancia de su posesión como ministro, lo cual se encuentra visible en la página web del Ministerio de Defensa Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, como pruebas de la violación de la Ley 581 de 2000 y de los artículos 13, 40, 43 y 93 de la Constitución política anexamos los siguientes documentos:

1. Copia simple del Decreto 133 de 2021 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Víctor Manuel Muñoz Rodríguez como Director del DAPRE.
2. Constancia de Diario oficial No. 51.579 en el que se publicó el Decreto 133 de 2021, por medio del cual el Presidente del República nombró a Víctor Manuel Muñoz Rodríguez como Director del DAPRE. Puede verse en: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/index.xhtml;jsessionid=c9d5ac36934169e6f794295c318f>
3. Constancia de posesión de Víctor Manuel Muñoz Rodríguez como Director del DAPRE. Puede verse en: <https://idm.presidencia.gov.co/prensa/presidente-duque-posesiono-a-victor-munoz-como-nuevo-director-del-dapre-210205>
4. Copia simple del Decreto 1515 de 2018 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Gloria Amparo Alonso como Directora del Departamento Nacional de Planeación, a Susana Correa Borrero como Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y a Juan Daniel Oviedo Arango como Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.
5. Diario oficial No. 50.678 del 7 de agosto de 2018 en el que se publicó el Decreto 1515 de 2018, por medio del cual el Presidente de la República nombró a Gloria Amparo Alonso como Directora del Departamento Nacional de Planeación, a Susana Correa Borrero como Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y a Juan Daniel Oviedo Arango como Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Puede verse en: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/index.xhtml>
6. Constancia de posesión de Gloria Amparo Alonso como Directora del Departamento Nacional de Planeación, a Susana Correa Borrero como Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y a Juan Daniel Oviedo Arango como Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Puede verse en: <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2018/Presidente-Duque-posesiono-al-primero-gabinete-paritario-en-la-historia-de-Colombia.aspx>
7. Copia simple del Decreto 1520 del 2018 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Rodolfo Amaya Kerquelen como Director de la Dirección Nacional de Inteligencia.
8. Diario oficial No. 50.680 del 9 de agosto de 2018 en el que se publicó el Decreto 1520 del 2018 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Rodolfo Amaya Kerquelen como Director de la Dirección Nacional de Inteligencia. Puede verse en: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiarios.xhtml>.

9. Constancia de posesión de Rodolfo Amaya Kerquelen como Director de la Dirección Nacional de Inteligencia. Puede verse en: <http://www.dni.gov.co/el-director/#:~:text=Mediante%20el%20Decreto%201520%20de,Rep%C3%BAblica%20C%20Doctor%20Iv%C3%A1n%20Duque%20M%C3%A1rquez.>
10. Copia simple del Decreto 1855 del 2018 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Fernando Grillo Rubiano como Director del Departamento Administrativo para la Función Pública.
11. Diario oficial No. 50.733 del 1 de octubre de 2018 en el que se publicó el Decreto 1855 del 2018 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Fernando Grillo Rubiano como Director del Departamento Administrativo para la Función Pública. Puede verse en: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiarios.xhtml>.
12. Constancia de posesión de Fernando Grillo Rubiano como Director del Departamento Administrativo para la Función Pública. Puede verse en: https://www.funcionpublica.gov.co/noticias/-/asset_publisher/mQXU1au9B4LL/content/gobierno-designa-a-fernando-grillo-rubiano-como-nuevo-director-de-funcion-publica.
13. Copia simple del Decreto 1691 de 2019 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Luis Alberto Rodríguez como Director del Departamento Nacional de Planeación.
14. Diario oficial No. 51.078 del 16 de septiembre de 2019 en el que se publicó el Decreto 1691 de 2019 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Luis Alberto Rodríguez como Director del Departamento Nacional de Planeación. Puede verse en: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiarios.xhtml>.
15. Constancia de posesión de Luis Alberto Rodríguez como Director del Departamento Nacional de Planeación. Puede verse en: <https://www.dnp.gov.co/Paginas/Luis-Alberto-Rodriguez-nuevo-director-del-Departamento-Nacional-de-Planeacion-DNP.aspx#:~:text=%E2%80%8B%E2%80%8B%E2%80%8BBogot%C3%A1%2C%2016,en%20reemplazo%20de%20Gloria%20Alonso.>
16. Copia simple del Decreto 1982 del 31 de octubre de 2019 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Diego Andrés Molano como Director del Departamento Administrativo de Presidencia - DAPRE.
17. Diario oficial No. 51.123 del 31 de octubre de 2019 en el que se publicó el Decreto 1982 de 2019 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Diego Andrés Molano como Departamento Administrativo de Presidencia - DAPRE. Puede verse en: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiarios.xhtml>.
18. Constancia de posesión de Diego Andrés Molano como Director del Departamento Administrativo de Presidencia - DAPRE. Puede verse en: <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2019/Presidente-Duque-posesiono-Diego-Molano-Aponte-Director-Departamento-Administrativo-Presidencia-Republica-191031.aspx>.

IX. ANEXOS

Se adjuntan como anexos las pruebas relacionadas en el apartado anterior.

1. Copia simple del Decreto 133 de 2021 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Víctor Manuel Muñoz Rodríguez como Director del DAPRE.
2. Captura de pantalla de Diario oficial No. 51.579 en el que se publicó el Decreto 133 de 2021, por medio del cual el Presidente del República nombró a Víctor Manuel Muñoz Rodríguez como Ministro del Interior.
3. Constancia de posesión de Víctor Manuel Muñoz Rodríguez como Director del DAPRE.
4. Copia simple del Decreto 1515 de 2018 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Gloria Amparo Alonso como Directora del Departamento Nacional de Planeación, a Susana Correa Borrero como Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y a Juan Daniel Oviedo Arango como Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.
5. Captura de pantalla de Diario oficial No. 50.678 del 7 de agosto de 2018 en el que se publicó el Decreto 1515 de 2018, por medio del cual el Presidente de la República nombró a Gloria Amparo Alonso como Directora del Departamento Nacional de Planeación, a Susana Correa Borrero como Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y a Juan Daniel Oviedo Arango como Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.
6. Constancia de posesión de Gloria Amparo Alonso como Directora del Departamento Nacional de Planeación, a Susana Correa Borrero como Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y a Juan Daniel Oviedo Arango como Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.
7. Copia simple del Decreto 1520 del 2018 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Rodolfo Amaya Kerquelen como Director de la Dirección Nacional de Inteligencia.
8. Captura de pantalla del Diario Oficial No. 50.680 del 9 de agosto de 2018 en el que se publicó el Decreto 1520 del 2018 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Rodolfo Amaya Kerquelen como Director de la Dirección Nacional de Inteligencia.
9. Constancia de posesión de Rodolfo Amaya Kerquelen como Director de la Dirección Nacional de Inteligencia.
10. Copia simple del Decreto 1855 del 2018 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Fernando Grillo Rubiano como Director del Departamento Administrativo para la Función Pública.
11. Captura de pantalla del Diario Oficial No. 50.733 del 1 de octubre de 2018 en el que se publicó el Decreto 1855 del 2018 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Fernando Grillo Rubiano como Director del Departamento Administrativo para la Función Pública.

12. Constancia de posesión de Fernando Grillo Rubiano como Director del Departamento Administrativo para la Función Pública.
13. Copia simple del Decreto 1691 de 2019 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Luis Alberto Rodríguez como Director del Departamento Nacional de Planeación.
14. Captura de pantalla del Diario oficial No. 51.078 del 16 de septiembre de 2019 en el que se publicó el Decreto 1691 de 2019 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Luis Alberto Rodríguez como Director del Departamento Nacional de Planeación.
15. Constancia de posesión de Luis Alberto Rodríguez como Director del Departamento Nacional de Planeación.
16. Copia simple del Decreto 1982 de 2019 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Diego Andrés Molano como Departamento Administrativo de Presidencia - DAPRE.
17. Captura de pantalla del Diario oficial No. 51.123 del 31 de octubre de 2019 en el que se publicó el Decreto 1982 de 2019 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Diego Andrés Molano como Departamento Administrativo de Presidencia - DAPRE.
18. Constancia de posesión de Diego Andrés Molano como Departamento Administrativo de Presidencia - DAPRE.

Identificación de las y los demandantes

19. Copia de cédula de ciudadanía de Diana Esther Guzmán Rodríguez
20. Copia de cédula de ciudadanía de Mauricio Albarracín Caballero
21. Copia de cédula de ciudadanía de Nina Chaparro
22. Copia de cédula de ciudadanía de Rodrigo Uprimny Yepes
23. Copia de cédula de ciudadanía de Maryluz Barragán González
24. Copia de cédula de ciudadanía de Maria Ximena Dávila
25. Copia de cédula de ciudadanía de Isabel Cristina Annear
26. Copia de cédula de ciudadanía de Sindy Castro
27. Copia de cédula de ciudadanía de Sergio Pulido
28. Copia de cédula de ciudadanía de Beatriz Helena Quintero García.
29. Copia de cédula de ciudadanía de Adriana María Benjumea Rua
30. Copia de cédula de ciudadanía de Linda María Cabrera Cifuentes
31. Copia de cédula de ciudadanía de María Adelaida Palacio Puerta